

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000306-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES, YARIN PAREJA MARIMON Y LUIS CARLOS PAREJA MARIMON.

CAUSANTE: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual el señor GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, otorga poder a su apoderado judicial Doctor BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO, quien manifiesta que en la notificación surtida por la abogada demandante presenta inconsistencia y solicita el reconocimiento del heredero, e indica que no se le aporó copia del traslado de la demanda, así mismo la heredera TANIA PATRICIA PAREJA LEON, otorga poder al precitado abogado, y acepta la herencia con beneficio de inventarios. Se recibe oficio de respuesta de la DIAN. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de Diciembre del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Catorce (14) de Diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual el señor GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, otorga poder a su apoderado judicial Doctor BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO, quien manifiesta que en la notificación surtida por la abogada demandante presenta inconsistencia y solicita el reconocimiento del heredero e indica que no se le aporó copia del traslado de la demanda, así mismo la heredera TANIA PATRICIA PAREJA LEON, otorga poder al precitado abogado, la cual acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Conforme a lo anterior, se tiene que revisada las comunicaciones de notificaciones realizadas de manera física por la abogada de la parte demandante, se advierte que si bien se indica que la notificación se realiza por correo electrónico, lo cierto es que la notificación la realiza de manera

física, por lo que en efecto existe una confusión en la comunicación de notificación surtida, así mismo se observa que en la precitada comunicación el horario de atención del Juzgado no corresponde, pues en la misma se coloca que el horario del Juzgado es de 8 a 12 de la mañana y 2 a 4 de la tarde, siendo que el horario actual y el que operaba para la época de surtida la notificación es de 7:30 de la mañana a 12:30 del mediodía y de 1:00 a 4:00 de la tarde, conforme lo señala el Acuerdo del Consejo Superior De La Judicatura Sala Administrativa a través de la Resolución No. CSJATA 22-141 del 8 de junio del 2022, por lo que si la comunicación de notificación no estaba realizada en debida forma, no podía continuar con la notificación por aviso al tenor de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., de tal manera que la comunicación de notificación no se hizo en debida forma ; no obstante como quiera que el apoderado judicial del señor GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, otorgo poder a su apoderado judicial Doctor BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO, se tendrá por notificado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., término que empezara a correr el día siguiente en que se notifique este auto por Estado, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, para que presente contestación de las demanda ejerciendo los medios de defensa que a bien tenga ,y para la cual se le reconocerá personería jurídica y por secretaria se le enviara el link del expediente digital para los fines pertinentes.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de heredero GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, es del caso señalar que en el numeral sexto (6) del auto admisorio de la demanda adiado 31 de agosto del año en curso, se indicó que al comparecer el precitado heredero debía aportar el registro civil de nacimiento, pues el aportado a la demanda se encuentra parcialmente ilegible, por lo que hasta tanto no se aporte el mencionado registro civil de nacimiento de manera legible, no se reconocerá su calidad de heredero.

De otro lado, se reconocerá la calidad de heredera de la señora TANIA PATRICIA PAREJA LEON, por estar aportada la prueba del registro civil de nacimiento, que demuestra el vínculo parental con los causante en referencia.

Finalmente, de respuesta de la Dian en atención al oficio remitido se pone en conocimiento de las partes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al señor GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, por poder otorgado al apoderado judicial Doctor BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., término que empezara a correr el día siguiente en que se notifique este auto por Estado, conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, para que presente contestación de las demanda ejerciendo los medios de defensa que a bien tenga.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer la calidad de heredero al señor GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, hasta tanto aporte al Despacho el registro civil de nacimiento de forma legible.

TERCERO: Reconocer a la señora TANIA PATRICIA PAREJA LEON, como heredera los causantes RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT CORINA LEON DE PAREJA, la cual acepta la herencia con beneficio de inventarios.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor BLADIMIR ALONSO JIMENEZ MACHADO, como apoderado judicial de los señores GIOVANNI DE JESUS PAREJA LEON y TANIA PATRICIA PAREJA LEON, en los términos y efecto del poder conferido, por secretaria se remite el link del expediente digital correspondiente.

QUINTO: Colocar en conocimiento de las partes la respuesta procedente de la Dian para los fines pertinentes.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA